

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 14

INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES DE LOS INDÍGENAS COMO SUJETOS DISCIPLINABLES EN COLOMBIA¹

JUAN GONZALO ÁNGEL GONZÁLEZ
Institución Universitaria de Envigado

RUBÉN DARÍO RAMÍREZ MESA
Institución Universitaria de Envigado

Resumen: En el presente artículo, se busca determinar las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses de los indígenas como sujetos disciplinables en Colombia; para ello, se hace necesario conocer los alcances jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional colombiana frente a las circunstancias legales mencionadas de los indígenas en materia de Derecho Disciplinario; se busca describir las disposiciones legales en materia disciplinaria sobre los mencionados aspectos que aplica a los indígenas en Colombia; y por último, se pretende establecer la incidencia de la jurisdicción indígena frente al régimen disciplinario en el país.

Palabras claves: *Derecho Disciplinario, indígenas, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, conflicto de intereses, jurisdicción indígena.*

Abstract: In this article, is to determine the disabilities, impairments, incompatibilities and conflicts of interests of indigenous people as subjects discipline in Colombia, for this, it is necessary to know the scope of jurisprudence set by the Colombian Constitutional Court against the legal circumstances mentioned in Indians on Disciplinary Law, seeks to describe the legal provisions under the aforementioned disciplinary issues that apply to indigenous people in Colombia and, finally, is to establish the incidence of indigenous jurisdiction against discipline in the country.

Key words: *disciplinary law, indigenous, disabilities, disability, incompatibilities, conflicts of interest, indian jurisdiction.*

¹ Trabajo de investigación adelantado en el Diplomado en Derecho Disciplinario ofrecido por la Facultad de Derecho Institución Universitaria de Envigado, 2011. Asesor: Jorge Eduardo Vásquez Santamaría.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 2 de 14

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los elementos más relevantes dentro del Estado Social de Derecho, es la importancia que ha adquirido en el ordenamiento jurídico colombiano el principio de responsabilidad, donde entra en juego no sólo la actuación del Estado, sino también de los particulares, y dentro de ellos los indígenas, donde han comenzado a asumir algunas tareas que anteriormente eran de ejecución exclusiva por parte del Estado, como la educación, la salud y la seguridad social.

Sobre ello, la Constitución Política de Colombia contempló la posibilidad de que los particulares, entre ellos los indígenas, participen en el ejercicio de funciones públicas. Al respecto el artículo 23 de la Carta Superior señala que la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente ejerzan funciones públicas. De igual forma el artículo 210 establece que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señala la ley.

Tomando en cuenta estos preceptos se ha aceptado que los particulares estén encargados del ejercicio de las funciones públicas, ya sean de carácter judicial o administrativas. El artículo 52 de la ley 734 de 2002 establece que el régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

A los indígenas se aplican, en relación con el cumplimiento de éstas, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, como lo indica el artículo 113 de la ley 489 de 1998. De la misma manera, sobre sus actuaciones pesa además del control especial ejercido por la autoridad titular de la función. En este sentido, de conformidad con el artículo 25 del Código Único Disciplinario, son sujetos disciplinables los indígenas que administran recursos del Estado. Sobre este respecto, la Corte Constitucional se ha referido en diversas oportunidades; así por ejemplo la Corte ha dicho:

Conforme a la Constitución Política la inclusión como destinatarios de la ley

disciplinaria de los indígenas que administren recursos del Estado, no vulnera el artículo 246 de la Carta Política, ni tampoco su artículo 1 como lo sostiene el actor. La norma contenida en el artículo 25 de la Ley 754 de 2002, por este aspecto, coloca a quienes siendo indígenas administren recursos públicos en la misma situación de cualquier colombiano que se encuentre en esa hipótesis, sin que ser destinatarios de la ley disciplinaria signifique decisión anticipada sobre responsabilidad alguna de carácter disciplinario, pues ella se rige por los principios y las reglas establecidas en el código disciplinario, y muy especialmente en su artículo 28 (Corte Constitucional. Sentencia C-127 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

Lo anterior lo ratifica luego la Corte al sostener:

Con el propósito de velar por el respeto de la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas, la Corte señaló que es deber del Estado otorgar la capacitación y la asesoría necesarias para que las autoridades indígenas tengan pleno conocimiento del contenido de las normas disciplinarias. En este sentido expresó: “(...) el inciso segundo del artículo 25 de la ley 734 de 2002, no vulnera los derechos constitucionales de los indígenas al incluirlos como destinatarios de la ley disciplinaria, siempre y cuando, tal como lo señalan el Interviniente y el Ministerio Público, el Estado capacite y asesore a las autoridades indígenas, para que se produzca una comprensión de cada una de las cláusulas del contrato, a través del cual administrarán recursos públicos y las consecuencias de su infracción” (Corte Constitucional. Sentencia C-694 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería).

De esta manera los indígenas sujetos de la ley disciplinaria, lo son en virtud de las funciones públicas que ejercen, las labores de interventoría en los contratos estatales y la administración de recursos públicos, pues la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han aceptado en virtud del principio de participación, que los particulares se encarguen del ejercicio directo de funciones públicas de carácter

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 3 de 14

judicial o administrativa, así como la participación en actividades de gestión de esta misma índole.

Es precisamente por esa confianza que ha depositado la ley y la jurisprudencia en cabeza de los indígenas, que deben responder de manera adecuada a las funciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración pública, so pena de incurrir en conductas constitutivas de faltas disciplinarias.

De acuerdo con lo planteado, se hace necesario responder el siguiente cuestionamiento: ¿Cuáles son las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses de los indígenas como sujetos disciplinables en Colombia?

El objetivo central de este escrito se funda en determinar las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses de los indígenas como sujetos disciplinables en Colombia. También es pertinente, entre otras cosas, determinar los alcances jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional colombiana frente a las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses de los indígenas en materia de Derecho Disciplinario; describir las disposiciones legales en materia disciplinaria sobre los citados aspectos que aplican a los indígenas; y establecer la incidencia de la jurisdicción indígena frente al régimen disciplinario en Colombia.

Así las cosas, la aplicación del Derecho Disciplinario a indígenas comporta una serie de características que es necesario precisar, tanto desde las disposiciones constitucionales y normativas, así como desde la misma jurisprudencia, más aún en un país en donde la ley se presenta de manera dispersa y generalizada, dando lugar a imprecisiones, tanto en materia interpretativa como aplicativa del Derecho Disciplinario a particulares.

Esta investigación resulta útil para comprender un ámbito del Derecho Disciplinario que ha quedado un tanto relegado, sobre todo, a nivel doctrinal, en donde pareciera que dicha rama del Derecho sólo fuera aplicable a funcionarios públicos y a unos cuantos particulares cuyo vínculo con el Estado se da a través de un ámbito contractual.

Lo anterior pone en evidencia lo novedoso de este estudio, ya que tal y como lo expresa la Constitución que otorga especial atención al manejo de los recursos públicos, cuando dicha función es ejercida por un miembro de una comunidad indígena, necesariamente hay un cambio en su cosmovisión, en cuanto ello implica el conocimiento y la comprensión de las normas constitucionales y legales aplicables a todos los funcionarios que desempeñan la misma.

De igual forma, este estudio contiene un gran valor académico, por cuanto se ahonda en una temática que también ha quedado relegada a la simple enunciación, más no a su profundización.

Por último, vale destacar que para el desarrollo de la indagación se propone una metodología de tipo socio-jurídica, pues pretende realizar valoraciones sobre una problemática específica, empleando para ello el argot jurídico pertinente, teniendo presente la problemática social que encierra la jurisdicción especial indígena y el choque que se produce a nivel socio-cultural cuando los miembros de estas comunidades son objeto del Derecho Disciplinario.

Esta investigación busca desarrollarse bajo un paradigma de tipo cualitativo, ya que ésta permite estudiar la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema, por medio de operaciones, estrategias y tácticas que el investigador realiza ante y con el fenómeno, es la interacción en el conjunto social. Siguiendo a Hernández Sampieri y colaboradores (2006), este paradigma otorga una descripción y una construcción perspectiva del fenómeno conceptual del mundo, de una manera holística, tratando de alcanzar una información basada en los hallazgos desde la percepción dinámica de las evidencias o de los resultados heurísticos de las acciones, lo cual lleva a un concepto interpretación social en el marco del contexto como referente de producción social. La investigación cualitativa no corresponde a una definición instrumental, es epistemológica y teórica, y está apoyada en procesos diferentes de construcción de conocimiento. Se orienta al conocimiento de un objeto complejo. Una de las características epistemológicas que se le atribuye es su naturaleza teórica lo cual no implica un divorcio con lo empírico, por el contrario, la subraya como vía de

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 14

producción de conocimiento en el cual el lugar de la teoría es momento central.

2. DERECHO DISCIPLINARIO

La potestad sancionatoria del Estado comprende diferentes modalidades, entre las que se encuentra el Derecho Penal, el Derecho Contravencional y el Derecho Disciplinario. Este último se da en virtud del respeto y observancia del ordenamiento jurídico que deben los servidores públicos de acuerdo a los mandatos consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de esa potestad sancionatoria del Estado y del mandato constitucional que ordena la organización y buen funcionamiento de la administración pública, surge la existencia de una potestad disciplinaria sancionatoria que pretende la corrección de aquellas conductas que atenten contra el cumplimiento de los fines del Estado en perjuicio de la comunidad.

La falta disciplinaria supone siempre la existencia del incumplimiento o exlimitación en el ejercicio de funciones, la incursión en el régimen de inhabilidades, o la omisión en el cumplimiento de un deber, que genera como consecuencia una respuesta represiva por parte del Estado en aras de la protección de la correcta marcha de la administración pública.

En este orden de ideas, la potestad disciplinaria en cabeza del Estado, es una consecuencia de su poder punitivo, donde las sanciones estipuladas cumplen con la finalidad de garantizar la función pública como razón de ser del Estado. De esta manera la ley 734 de 2002 o nuevo Código Disciplinario Único, comprende las normas sustanciales y procesales aplicables a los servidores públicos y algunos particulares, con las que el Estado pretende el buen funcionamiento de la administración a través de la obediencia, eficiencia y adecuado cumplimiento de los deberes en el ejercicio de su cargo.

Esta potestad disciplinaria encuentra su razón de ser en el adecuado cumplimiento de los cometidos estatales, pues el Estado Social de Derecho asignado a Colombia por el artículo 1 de la Carta Superior, exige

el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen que las labores de los funcionarios sean ejercidas en debida forma.

En diferentes oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que el Derecho Disciplinario constituye una modalidad del Derecho sancionatorio, lo que implica que las garantías del Derecho Penal le son aplicables al régimen disciplinario. En este sentido hizo el siguiente pronunciamiento:

El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado (Corte Constitucional. Sentencia C-310 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Sin embargo, la potestad sancionatoria del Estado manifestada a través del Derecho Disciplinario se diferencia de la potestad punitiva penal, pues esta última está encaminada hacia la protección de un orden social colectivo, la convivencia ciudadana y la garantía de los derechos de las personas, mientras que la potestad sancionatoria disciplinaria protege el buen funcionamiento de la administración pública y está dirigida específicamente a unos sujetos y no a unos ciudadanos en abstracto.

La diferencia entre estas dos manifestaciones del poder punitivo del Estado radica en las denominadas relaciones especiales de sujeción, pues la acción disciplinaria a diferencia de la acción penal, se produce en virtud de la subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública, con ocasión del incumplimiento de un deber o prohibición y la omisión o exlimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades, caso en el cual los indígenas quedan sujetos al control disciplinario. Al respecto, ha indicado la Corte en diferentes pronunciamientos que el Derecho Disciplinario:

Está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, ya que los servidores públicos no solo responden por la infracción a la Constitución y a las leyes sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Corte Constitucional. Sentencia C-417 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

De esta manera el Derecho Disciplinario es inherente al funcionamiento del Estado, pues como se ha indicado, está direccionado a regular el comportamiento de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, estableciendo deberes y obligaciones, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas. Esto hace parte de las condiciones propias del funcionamiento de la administración pública, que son de gran importancia para la efectividad de la misma. Es así como la acción disciplinaria no sólo constituye un derecho, sino que es, ante todo, un deber del Estado. En la sentencia C-280 de 1996, la Corte ha señalado lo siguiente:

Si el legislador pretendía por medio del CDU, unificar el derecho disciplinario, es perfectamente razonable que sus artículos se apliquen a todos los servidores públicos y deroguen los regímenes especiales, como es obvio, con las excepciones establecidas por la propia Constitución. Tal es el caso de aquellos altos dignatarios que tienen fuero disciplinario autónomo, pues sólo pueden ser investigados por la Cámara de Representantes -Constitución Política Artículo 178-, o de los miembros de las fuerzas públicas, pues en este caso la propia Carta establece que ellos, están sujetos a un régimen disciplinario especial -Artículos 217 y 218-, debido a las particularidades de la función que ejercen (Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

De igual manera, ha agregado la Corte:

En efecto, en aquellos casos en los cuales existe una relación laboral de subordinación entre el Estado y una persona, se crea una relación de sujeción o supremacía especial debido a la situación particular en la cual se presenta el enlace

entre la Administración y la aludida persona (subraya fuera del texto original).

Este ámbito de aplicación de la ley disciplinaria se explica porque la posición del servidor público en el aparato estatal, como ente físico que actualiza la tarea del Estado, comporta una serie de obvias obligaciones especiales de aquel con éste, llamadas a mantener el orden interno de la organización y el logro de los objetivos estatales. Así las cosas, un elemento esencial que define al destinatario de la potestad disciplinaria es la existencia de una subordinación del servidor público para con el Estado (Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Para hablar de la relación especial de sujeción, es importante tener en cuenta lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política, que le otorga a los servidores públicos, donde además de las responsabilidades por infringir la Constitución y la Ley, propia de los particulares, la responsabilidad por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De esta manera, la relación especial de sujeción no sólo sirve para legitimar la existencia, funciones y fines del Derecho Disciplinario, sino también para marcar los parámetros y derroteros sobre los cuales deben construirse las prohibiciones y mandatos disciplinarios (Gómez, 2003:34).

Gómez Pavajeau, por ejemplo, define las relaciones especiales de sujeción como “vínculos especialmente estrechos entre una persona y el Estado (...). Es un vínculo estrecho que hoy todavía subsiste y seguirá subsistiendo, sólo que no con el contenido de arbitrariedad que tuvo en épocas pasadas” (Gómez, 2004:137).

De esta manera, el concepto de relación especial de sujeción, cuyo origen es constitucional y aplicable al ámbito de la función pública, es definido como aquella posición jurídica que tiene un servidor público frente al Estado, de las cuales surgen todas las obligaciones propias de su cargo, cuyo desconocimiento por acción u omisión, implica la incursión en una falta disciplinaria, frente a la cual los indígenas pueden verse sometidos en los casos previstos de forma dispersa en las normas jurídicas.

La Constitución Política de Colombia trae consigo un ámbito de relaciones generales que constituyen el presupuesto necesario de las relaciones especiales de sujeción. Dentro de las generales se puede ubicar el Derecho Penal, pues sus destinatarios son todas aquellas personas sujetas a la ley colombiana, de esta manera, esas relaciones se dan por un vínculo especial entre todas las personas y el Estado. Por otro lado se encuentran las relaciones especiales de sujeción, en las cuales el fundamento de lo antijurídico es la infracción a un deber, pues el objeto de la regulación es la conducta vista independientemente de la interferencia de los derechos de los demás. Esto implica un vínculo entre el Estado y la persona, en virtud de la función pública, pues el funcionario está al servicio del Estado y de la comunidad (Gómez, 2004:61).

Esto comporta una visión diferente a la del Derecho Penal, pues como lo dice Gómez Pavajeau, ya la guía para la construcción de las prohibiciones y mandatos no podrá ser la teoría del bien jurídico (Gómez, 2004:62). La Procuraduría General de la Nación, mediante nota de relatoría 23.1 hizo el siguiente pronunciamiento:

El ilícito disciplinario es infracción de un deber funcional. (...) En materia de derecho disciplinario los deberes se infringen directamente, pues no están implícitos en los tipos, como sucede en derecho penal, sino que la norma sobre tipicidad disciplinaria refiere que la incursión en infracción a un deber es comportamiento típico, encontrándose, explícitos a nivel del tipo disciplinario. El derecho disciplinario por virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 se reconduce a la infracción de deberes (Procuraduría General de la Nación. Nota de Relatoría 23.1).

De acuerdo a lo anterior, para que se presente una conducta sancionable en materia disciplinaria a los indígenas, es necesario que se dé un quebrantamiento del deber funcional, no solo formalmente sino sustancialmente, es decir, no basta con el desconocimiento del deber, también se requiere el de la razón de ser que el mismo tiene frente a un Estado Social de Derecho.

Por último, Avendaño (2009) sostiene que los sujetos del Derecho Disciplinario se les endilga responsabilidad con respecto a sus actos u omisiones. Esta responsabilidad, se puede definir de manera general como aquella capacidad que tienen todas las personas de conocer y aceptar las consecuencias que se pueden generar por un acto cometido o una omisión, que se caracteriza por ser inteligente y libre; así como la relación de causalidad que se puede presentar entre el acto que se realice y su autor.

Es así como responden todos los funcionarios o empleados sujetos del Derecho Disciplinario, al igual que los indígenas, cuando por sus actos, hechos u omisiones perturben el normal, cabal y adecuado cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas para el buen funcionamiento de la administración pública. De esta manera, estos actos u omisiones conllevan a una responsabilidad y por ende una sanción disciplinaria, que se gradúa de acuerdo a la levedad o gravedad de la falta y las consecuencias que ésta pueda generar. En Colombia esa responsabilidad disciplinaria generada por los actos u omisiones de los servidores públicos y los particulares en algunos casos, se encuentra consagrada en la ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único.

3. JURISDICCIÓN INDÍGENA Y DERECHO DISCIPLINARIO

Según destaca la Corte Constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T-254 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), la autonomía política y jurídica reconocida a las comunidades indígenas por el constituyente, por su parte, debe ejercerse dentro de los estrictos parámetros señalados por el mismo texto constitucional: de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley, de forma que se asegure la unidad nacional.

El reconocimiento del fuero indígena constituye un gran avance logrado por la Constitución Política de 1991. Sobre este tema se puede citar la sentencia T-496 de 1996, que al respecto señaló:

Del reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva el

derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero. En efecto, se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo (Corte Constitucional. Sentencia T-496 de 1996. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz).

En la sentencia T-667A de 1998 (Corte Constitucional. M.P. Antonio Barrera Carbonell) se establece que la Constitución de 1991 al reconocer la diversidad étnica y cultural, protege expresamente los derechos de los miembros de las comunidades indígenas; en virtud de dicha protección también reconoce en su artículo 246 funciones jurisdiccionales en cabeza de las autoridades de los pueblos indígenas, con el fin de que sus miembros sean juzgados de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre que no sean contrarios a la Constitución, ni a la ley. Este reconocimiento constitucional, trae implícitamente el derecho a los miembros de estas comunidades a obtener un fuero; fuero que como lo ha expresado esta Corporación en múltiples pronunciamientos, contiene límites que se fijan atendido las circunstancias especiales del caso.

En la sentencia T-811 de 2004 (Corte Constitucional. M.P. Jaime Córdoba Triviño), se afirma a su vez que el fuero indígena es el derecho del que gozan miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, para ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida la comunidad. Este reconocimiento se impone dada la imposibilidad de traducción fiel de las normas de los sistemas indígenas al sistema jurídico nacional y viceversa, lo cual se debe en buena medida a la gran diversidad de sistemas de resolución de conflictos, por el amplio número de comunidades indígenas y a que los parámetros de convivencia en dichas comunidades se basen en concepciones distintas.

En Colombia existe una gran diversidad de comunidades indígenas y, precisamente, debido a esa

diversidad étnica y a la continua consolidación de lo étnico, los desarrollos de la democracia en el mundo, en especial durante la década de los noventa, fueron factores preponderantes para que el Estado y la sociedad nacional dieran un reconocimiento real a la diversidad étnica y cultural en Colombia; sin embargo, y a pesar de las facultades jurisdiccionales otorgadas a las autoridades indígenas y su relación con las autoridades jurisdiccionales nacionales, “se siguen presentando circunstancias especiales producto de las falencias normativas que deben ser normalmente resueltas por los jueces de turno acudiendo a interpretaciones propias del ejercicio judicial y a instrumentos como la jurisprudencia y la doctrina, las cuales tratan de suplir los vacíos que se presentan en el ámbito indígena” (Rueda, 2008: 339 – 374). De acuerdo con Lopera y Hoyos:

Desde una perspectiva jurídica, el derecho es entendido como un subconjunto de la normatividad que guía los comportamientos de los miembros de una sociedad, es decir, como una parcela autónoma y distinta de la moral, la religión, los usos sociales, etc., integrado por los preceptos emanados de las personas e instituciones a quienes se atribuye autoridad para expedir normas jurídicas, ya sea en virtud de otras normas o de una práctica de reconocimiento social. Sin embargo, desde la perspectiva de algunas comunidades indígenas, no existen aquellas fronteras y el derecho se concibe como un conjunto amplio en el que se funde la normatividad expedida por las autoridades políticas, preceptos morales, usos sociales y, en general, normas culturales de diverso tipo.

Por esta razón, el derecho indígena no se manifiesta sólo a través de los canales y procedimientos institucionales, sino que está integrado por una realidad más amplia: el papel de los sueños, los ritos, los mitos, los consejos, el arreglo directo entre las partes, el ejemplo, la conciliación, las mediaciones chamánicas son, entre otros, elementos de la experiencia jurídica indígena que quedan invisibilizados cuando aquella se contempla desde las categorías con las que los individuos se han habituado a mirar el derecho estatal (Lopera y Hoyos, 2008:143-168).

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 8 de 14

Según Mora Torres (2003), al hablarse de jurisdicción especial indígena se está haciendo referencia a una estructura triádica en donde confluyen tres órdenes que se relacionan entre sí: el sistema jurídico nacional, las normas especiales expedidas por el legislador referentes a dichas comunidades, y las costumbres, usos y normas originales de las diferentes comunidades indígenas que existen en nuestro país.

En este orden de ideas, se puede decir que los sistemas jurídicos indígenas deben verse siempre desde dos grandes ámbitos: desde su cosmovisión indígena, con la cual cada una de las comunidades indígenas se rige teniendo en cuenta su mito fundacional, y desde una cosmovisión occidental, la cual está influida por los postulados del liberalismo.

Hay que tener en cuenta que todas las comunidades indígenas, al ser colectividades en donde se desarrollan relaciones sociales de una forma particular, relaciones con su entorno y con la naturaleza, incorporan nuevas estructuras y conocimientos propios que, por lo general, son dinámicos y diferentes, producto de las diferentes interrelaciones que con el paso del tiempo han tenido con otros grupos sociales (indígenas y no indígenas).

Por su parte, con el propósito de velar por el respeto de la diversidad cultural de las comunidades indígenas, la Corte Constitucional (Corte Constitucional. Sentencia C-151 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil) ha concluido que es deber del Estado otorgar la capacitación y asesoría necesaria para que las autoridades indígenas tengan pleno conocimiento del contenido de las normas disciplinarias. Sobre el particular, la Corte ha estimado:

Tratándose de las comunidades indígenas la Constitución Política se reservó a favor [ellas] una serie de prerrogativas que garantizan la prevalencia de su integridad cultural, social y económica, su capacidad de autodeterminación administrativa y judicial, la consagración de sus resguardos como propiedad colectiva de carácter inalienable, y, de los territorios indígenas como entidades territoriales al lado de los municipios, los distritos y los propios departamentos (Corte Constitucional. Sentencia T-007 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Es importante aclarar, además:

Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural (Corte Constitucional. Sentencia T-254 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

4. EL FUERO INDÍGENA

Hacia la década de los 60, 70 y 80, diferentes grupos sociales demandaron el reconocimiento de su particularidad y el establecimiento de sus derechos a la par de las sociedades mayoritarias. Antes de la Constitución de 1991, a Colombia se le consideraba bajo una visión universal como un cuerpo organizado y homogéneo. Uno de los más importantes rompimientos en relación con la Constitución anterior es la instauración del principio fundamental del reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, en el sentido en que se abandona la visión homogénea y universal de un cuerpo social organizado, para dar paso a una concepción heterogénea, diversa y fracturada de la realidad.

Según el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia de 1991, las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. Al respecto, dos principios trajo consigo la Constitución de 1991: el principio de la diversidad étnica y cultural y el principio de fuero indígena.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento jurisdiccional que la Carta Política le realiza a las diferentes etnias de Colombia, ello no significa que dicha jurisdicción y su respectivo fuero no tengan límites. Dichos límites no sólo los contempla el artículo anteriormente mencionado, sino también la misma Corte Constitucional, la cual ha fijado su posición para determinados casos, según circunstancias especiales.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 14

Precisamente, en virtud de lo anteriormente mencionado, resulta pertinente indagar en los límites de la jurisdicción especial indígena, límites que no quedan bien determinados en la Carta Política de 1991 y que en muchas situaciones y casos específicos dan lugar a divergencias entre los gobernantes de estas comunidades, sus cabildos y la jurisdicción ordinaria.

Y es que las comunidades indígenas no sólo se caracterizan por rasgos de carácter cultural, territorial o racial; ante todo, son grupos claramente diferenciados del resto de la sociedad, ya que poseen unas condiciones, costumbres y hábitos específicos que, en virtud de razones de culturales, comparten una serie de valores, usos, costumbres, formas de gobierno, mecanismos de control social y sistemas normativos que, si bien por fuera la comunidad no gozan de acreditación legal, externamente son reconocidos como pueblos autónomos que se identifican como tales en una nación.

Es claro pues que las comunidades indígenas adquirieron un gran protagonismo a partir de la Constitución de 1991; en virtud de la interpretación de esta carta, la Corte Constitucional, a través de diversos pronunciamientos, ha venido reconociéndoles toda una serie de derechos fundamentales a las comunidades indígenas: derecho a la supervivencia como grupo (derecho a la vida), derecho a la igualdad, derecho a la participación política, derecho a la propiedad colectiva de sus tierras y derecho a la autonomía.

En razón de ese principio de autonomía se estableció precisamente el artículo 246 de la Constitución Política, el cual establece que: “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional” (Constitución Política De Colombia, 1991. Artículo 246).

A partir de dicho artículo se ha visto la necesidad de crear canales de comunicación entre la jurisdicción de

las comunidades indígenas y la jurisdicción nacional ordinaria; sin embargo, determinar los límites de ambas jurisdicciones ha sido una labor casi titánica, debido a la multiplicidad de etnias existentes en Colombia, pues cada una de ellas posee unos desarrollos legislativos particulares, que se diferencian los unos de los otros.

Es de resaltar el gran aporte de tipo conceptual que hizo la Corte en la sentencia T-811 de 2004, en lo referente al respeto que debe tenerse al debido proceso en las actuaciones jurídicas de la jurisdicción especial indígena, al precisar que este derecho se viola cuando se aplica en el juzgamiento el principio de responsabilidad objetiva, que está proscrito por la Constitución Política en su artículo 29. Señala en este punto al Alto Tribunal que de acuerdo a la Constitución y la ley, para sancionar es necesario determinar que se actuó con culpabilidad.

Dentro de este esfuerzo sobresale la sentencia T-523 de 1997, al precisar que dentro de la autonomía de la jurisdicción especial indígena está la de adelantar sus actuaciones sin necesidad de recurrir a figuras y ritualidades traídas del derecho nacional. Por eso sentenció que no se viola el debido proceso al inculpado al no requerirse la presencia de abogados a la usanza del derecho estatal mayoritario, o cuando se usa el fute como medida sancionatoria.

Igual propósito de darle fuerza a la jurisdicción indígena se evidencia en la sentencia T-239 de 2002, al sostener que los acuerdos interculturales alcanzados por consenso en la comunidad indígena forman parte de sus normas y se adscriben de su cuadro de costumbres, siendo así derecho aplicable al interior de ésta. Esos acuerdos intraculturales, como por ejemplo enviar a sus condenados a purgar prisión en las cárceles estatales, constituyen parte de sus procedimientos y competencias, y en consecuencia, en modo alguno violan derechos fundamentales.

Particularmente llamativa es la sentencia T-1294 de 2005, donde la Corte al resolver la petición de un indígena de ser juzgado por la justicia ordinaria, por considerar que la pena impuesta de 40 años de prisión por la jurisdicción indígena, desbordó los límites legales, denegó la petición y, contrario a la petición, sentenció que si bien es cierto esa jurisdicción tiene

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENAVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 14

sus límites en los derechos fundamentales, también lo es la diversidad cultural y étnica, como principio constitucional debe respetarse y protegerse. Concreta su pensamiento afirmando que sería un contrasentido exigirle a la jurisdicción indígena, como criterio de delimitación de la autonomía jurisdiccional indígena el respeto absoluto a todas las normas constitucionales y legales, pues de hacerlo así, la diversidad étnica y cultural no tendría más que un significado retórico.

Por su parte, en la sentencia T-549 de 2007, después de reconocer que la jurisdicción especial indígena no es absoluta, reconoce que dentro de sus límites no se viola el derecho al debido proceso, cuando desconoce en sus actuaciones, los distintos jueces y autoridades propias del derecho nacional, siempre que ese desconocimiento no conlleve violación de valores superiores de la Constitución.

5. IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DISCIPLINARIAS DE LOS INDÍGENAS

“El desempeño de una función de la administración pública por regla general no consiste en una serie de prestaciones particulares, sino que se resume en la obligación general de realizar en la administración pública la actividad exigida por estar dentro de la ley en sentido lato” (Ortega, 2005). Esta condición principal de la función y del empleo público explica el carácter personal que especialmente tiene la función de ser servidores públicos, función que no sólo se encuentra en cabeza de ciudadanos sin ningún tipo de fuero o régimen especial, sino también en sujetos que por su especial condición, adquieren unas responsabilidades como servidores públicos o que administran recursos del Estado: tal es el caso de los indígenas.

Al respecto, existen diferentes tipos de deberes de los indígenas: los generales que deben ser observados por todos los servidores públicos, los especiales según la naturaleza de la función confiada a los indígenas, y los personales que tienen que ver con su conducta sin relación con la función.

Los deberes son mandatos de lo que están obligados a hacer los indígenas como administradores de los

recursos del Estado y que les ordena las normas constitucionales, legales o reglamentarias. Son conductas activas, verdaderas acciones de los indígenas, que éstos deben cumplir en forma personal y continua y que se materializa en la diligencia de posesión del cargo que va a desempeñar con el compromiso de cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben, sin preferencia por causa de su fuero.

En caso de incumplimiento de los deberes estipulados para los indígenas, omisiones, acciones o hechos, en contravía de la legalidad, llevan consigo una responsabilidad en cabeza de ellos, que bien podría ser disciplinaria, penal, patrimonial y fiscal.

En materia disciplinaria, todos los indígenas que administren recursos del Estado son sujetos de la acción y la sanción disciplinaria, en razón de lo cual, están sometidos a una serie de prohibiciones en su actuación. Vale recordar que la prohibición “es un mandato de no hacer ciertas conductas, es una orden negativa, es impedir el uso o ejecución de algo” (Ortega, 2005). Dentro del Estatuto Único Disciplinario, el legislador se ocupa de ellas, dentro del artículo 35 que es adicionado por las prohibiciones consagradas en las leyes y reglamentos internos de cada institución estatal. Así, un indígena, dentro de sus funciones y dentro del reglamento que rija para su actividad, tiene unas prohibiciones que, si incurre en ellas, está cometiendo una falta disciplinaria y por ende será sujeto de una investigación disciplinaria por el Ministerio Público o por el órgano interno encargado, según el caso.

Los indígenas también están sujetos a inhabilidades e incompatibilidades. Estas instituciones prohibitivas son una restricción al ejercicio de las libertades públicas como garantía de pureza en su actuación como administradores de los recursos del Estado y se justifican en que se debe alejar de su actividad la influencia familiar porque rompería el esquema de la igualdad y de la imparcialidad, producto de la transparencia. Esta actuación tiene su justificación también en las presiones políticas, especialmente del compromiso de los indígenas y a la advertencia de las influencias financieras.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 11 de 14

De conformidad con el artículo 37 del Código Único Disciplinario, las inhabilidades sobrevinientes a los indígenas se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

También constituyen inhabilidades para administrar recursos del Estado por parte de los indígenas, a partir de la ejecutoria del fallo, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político; haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas; hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma; o haber sido declarado responsable fiscalmente.

El indígena que haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos, para contratar con el Estado o para administrar recursos del Estado durante los cinco años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales. Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, el indígena que sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de

50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público. Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

Otras inhabilidades están previstas en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993; pero también hay inhabilidades relativas que prevé el marco constitucional, particularmente en el artículo 127 en materia de Contratación. Y son situaciones que impiden a un indígena desempeñar ciertos cargos o ciertas funciones, en forma temporal o definitiva y responden a razones de conveniencia pública y de ética administrativa relacionadas con condenas a pena privativa de la libertad, sanciones disciplinarias, lazos de parentesco y celebración de contratos con entidades públicas.

Respecto a las incompatibilidades, éstas corresponden a impedimentos o prohibiciones morales, legales o de conveniencia que tienen los indígenas cuando están desempeñando un cargo público y aún después de haber cesado su ejercicio. Las incompatibilidades pueden ser de gestión, de nombramiento, por uso de licencia, para contratar, para percibir más de una asignación del tesoro público y para ejercer cargos en universidades públicas.

Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos; actuar como apoderados o gestores

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 12 de 14

ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales. Para un indígena, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia, resulta incompatible con su función y actuación. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.

Por último, en materia de conflicto de intereses, un indígena deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público, el indígena deberá declararse impedido.

CONCLUSIONES

En primer lugar, es necesario reconocer que, como consecuencia de la lucha de los pueblos indígenas y de sus particulares condiciones de vulnerabilidad, sus derechos han sido reconocidos internacionalmente como derechos específicos y originarios y que en consonancia con ello, el artículo 7° de la Carta Política de 1991 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y la Constitución reconoce al Estado colombiano con un carácter pluralista, multiétnico, pluricultural y multilingüe. Ello indica que las comunidades indígenas gozan de un fuero especial, reconocido por la Constitución, la Ley, la Jurisprudencia, el Derecho Internacional y la doctrina misma.

Sin embargo, por el hecho de que los indígenas tengan una conciencia social y cultural diferente, ello no indica que en materia de derecho disciplinario, ante una conducta típica se presente una ausencia de culpabilidad, ya que no existe razón alguna para establecer que éstos no tengan la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos; por el contrario, al

someterse al cumplimiento de funciones propias de un funcionario público, de igual manera está aceptando que su actuación estará regida por la normatividad disciplinaria. En estos casos, el fuero indígena no opera, no porque se renuncie a éste, sino porque el mismo no aplica.

El problema objeto de debate radica, por tanto, en que diversos actores se han atrevido a manifestar que las disposiciones de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) no son aplicables a los indígenas, ya que si se aplican se infringen los principios de la dignidad humana y la igualdad y que por tanto es inconstitucional el mandato contenido en dicha norma, en el sentido de que los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a la misma. Esta aseveración resulta falaz y contraría el principio de unidad constitucional, en virtud del cual si un miembro de una comunidad indígena lleva a cabo un comportamiento contrario a la ley, en este caso, una ley de contenido disciplinario, que afecte la exterioridad de su entorno, y aquel tiene un conocimiento suficiente de las prácticas sociales y las normas jurídicas nacionales, deben aplicarse éstas últimas.

En la sentencia C-127 de 2003 la Corte sostiene que conforme a la Constitución Política la inclusión como destinatarios de la ley disciplinaria de los indígenas que administren recursos del Estado, no vulnera el artículo 246 de la Carta Política, ni tampoco su artículo 1. La norma contenida en el artículo 25 de la Ley 734 de 2002, por este aspecto, coloca a quienes siendo indígenas administren recursos públicos en la misma situación de cualquier colombiano que se encuentre en esa hipótesis, sin que ser destinatarios de la ley disciplinaria signifique decisión anticipada sobre responsabilidad alguna de carácter disciplinario, pues ella se rige por los principios y las reglas establecidas en el Código Disciplinario, y muy especialmente en su artículo 28.

Vale la pena recordar que la Constitución otorga especial atención al manejo de los recursos públicos y que cuando dicha función es ejercida por un miembro de una comunidad indígena, necesariamente hay un cambio en su cosmovisión, en cuanto ello implica el conocimiento y la comprensión de las normas

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 13 de 14

constitucionales y legales aplicables a todos los funcionarios que desempeñan la misma.

http://www.procuraduria.gov.co/descargas/normatividad/LEY_734/WEB/NotasRelatoriaIndividual/Nota%20Relator%C3%ADa%2023_1.doc

REFERENCIAS

Avendaño M., L. F. (2009). Correlación y diferencias entre el derecho penal y el derecho disciplinario a la luz del principio del non bis in ídem. Medellín: Universidad de Antioquia.

Código Disciplinario Único. (2002). Ley 734.

Cruz P., F. (2002). Derecho disciplinario práctico. Bogotá: Universidad Cooperativa de Colombia. 582 p.

Flórez R., J. P. y Roldán H., H. (2006). La ilicitud Sustancial en el Derecho Disciplinario Colombiano. Medellín: Facultad De Derecho y Ciencias Políticas: Universidad de Antioquia.

Gómez P., C. A. (2003). La Relación Especial de Sujeción como categoría dogmática superior del Derecho Disciplinario. Bogotá. Procuraduría General de la Nación. Colección de Derecho Disciplinario número 5.

Gómez P. (2004). Dogmática del Derecho Disciplinario. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p. 137.

Hernández S., R.; Fernández C., C.; Baptista L., P. (2006). Metodología de la Investigación. Madrid: McGraw-Hill.

Lopera M., G. P. y Hoyos C., E. (2008). Fronteras difusas. Apuntes sobre el surgimiento de la jurisdicción especial indígena en Colombia y sus relaciones con el derecho estatal. En: Co-herencia, Vol. 5, Núm. 9, julio – diciembre. p. 143 – 168. Medellín, Universidad EAFIT.

Mora T., D. F. (2003). Bases conceptuales de la jurisdicción especial indígena. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Procuraduría General de la Nación. Nota de Relatoría 23.1. Tomado de la página:

Quintero Q., M. E. (2005). Nulidades en el proceso disciplinario. Bogotá: Procuraduría General de la Nación – Imprenta Nacional de Colombia. 89 p.

Rory F., J. (2004). De las pruebas en materia disciplinaria. Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 289 p.

Rueda C., C. E. (2008). El reconocimiento de la jurisdicción especial indígena dentro del sistema judicial nacional en Colombia. El debate de la coordinación. En: Estudios Socio-jurídicos. Vol. 10, N° 1. Enero – junio. Bogotá, Universidad del Rosario. p. 339 – 374.

Jurisprudencia

Corte Constitucional. Sentencia C-1076 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia C-127 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional. Sentencia C-151 de 2003. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. Sentencia C-244 de 1996. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 1996. Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia C-310 de 1997. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia C-417 de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. Sentencia C-694 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 1999. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 14 de 14

Corte Constitucional. Sentencia C-948 de 2002.
Magistrado Ponente: Álvaro Táfur Galvis.

Corte Constitucional. Sentencia T-007 de 1995.
Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. Sentencia T-254 de 1994.
Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia T-496 de 1996.
Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia T-667A de 1998.
Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. Sentencia T-811 de 2004.
Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

C.V.: Juan Gonzalo Ángel González: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

C.V.: Rubén Darío Ramírez Mesa: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.